

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1238.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877 á 78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente los han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Núm. de recibos.	Número de los recibos.		Año á que pertenecen.	Nombres de los contribuyentes.	Importe de los recibos.		Idem de cupo del Tesoro.		Pagado.		Cesion á favor del Tesoro.		
		Territorial.	Industrial.			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	En metálico.	En primeras décimas del empréstito.	Ptas.	Cts.	
Castro.	4	1263	»	1869 á 70	D. José Sanchez.	28	04	19	98	9	50	18	54	»
»	4	1877	»	1871 á 72	R. Padilla.	132	36	125	36	7		125	36	» 30
»	4	267	»	1874 á 75	J. Valdelomar.	93	92	88	48	28		65	92	»
»	4	1141	»	»	J. Corral, herederos.	319	52	274	40	45	54	273	98	»
						413	44	354	88	73	54	339	90	»
»	2	72	»	1876 á 77	F. Abillan.	14	22	11	92	3	92	10	30	»
RESUMEN.														
Año de 1869 á 70.						28	04	19	98	9	50	18	54	»
Idem de 1871 á 72.						132	36	125	36	7		125	36	» 30
Idem de 1874 á 75.						413	44	354	88	73	54	339	90	»
Idem de 1876 á 77.						14	22	11	92	3	92	10	30	»
						588	06	512	14	93	96	494	10	» 30

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion octava de la órden circular de la Direccion general de contribuciones en 22 de Agosto del año próximo pasado, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administracion sobre cualquier inexactitud que adviertan.
Córdoba 19 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Deuda pública.—Circular.

No habiendo presentado á liquidación muchos de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública de esta provincia, las facturas de intereses de las inscripciones del 3 por 100 que poseen, correspondientes á los semestres 2.º de 1874, 1.º y 2.º de 1875, y 1.º y 2.º de 1876, abonables en papel del 2 por 100, y que deben aplicarse al reembolso de las cantidades que tienen recibidas á buena cuenta, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1878, sin que haya tenido efecto, apesar de las escitaciones de esta oficina, queda en suspenso desde luego el pago de los intereses corrientes de las corporaciones que estén en aquel caso, hasta tanto no verifiquen dicha liquidación.

Córdoba 21 de Junio de 1879.
—P. O., E. Leante.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1250.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial de la misma correspondiente al año económico de 1879 á 80, se halla espuesto al público por espacio de ocho dias contados desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes en él inscriptos pueden inspeccionarlo y hacer en su contra cuantas reclamaciones crean asistirles respecto á la aplicación de los tantos por ciento á que ha salido gravada la riqueza; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oídas las que se produzcan por legítimas que sean.

Almedinilla 16 de Junio 1879.
—Antonio Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1251.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa

para el próximo año económico de 1879 á 1880, se encuentra espuesto al público por término de ocho dias contados desde la fecha, para admitir reclamaciones sobre la aplicación del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza.

Villafranca 19 de Junio de 1879.—Mateo Garcia del Prado.

Núm. 1253.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial de esta población el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término para el venidero año económico de 1879 á 80, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se encuentra espuesto al público en la Secretaría de la corporación, por término de ocho dias, para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar si se consideran agraviados.

Palma del Rio 20 de Junio de 1879.—Manuel Rejano.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1249.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Amador Expósito, conocido por los apellidos de Lopez Algar, de esta vecindad, soltero, harriero, de treinta y un años de edad, cuyas señas personales se espresan á continuación, para que en el término de quince dias contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena de cuatro meses de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad, en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todos los Señores Jueces de instrucción, agentes de la policía judicial y guardia civil de la Nación, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser

habido dispongan su traslación á referidas cárceles con las seguridades oportunas.

Dada en Lucena de Córdoba á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero.

Señas del reo.

Estatura alta, pelo negro rizado, ojos negros, nariz larga, barba escasa, cara aguileña, color moreno bien marcado, hoyos de viruelas, enjuto de carnes y vestido decentemente.—Blancas.

Núm. 1272.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Lista de los Jueces municipales nombrados para el bienio de 1879 á 1881.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE AGUILAR.

Aguilar, D. Luis Maldonado Luque.
Monturque, D. Antonio Curiel y Gomez.

Puente Genil, D. Antonio Morales Rivas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BAENA.

Baena, D. Félix Steger y Parejo.
Luque, D. Francisco de Paula Ortiz y Lopez.

Valenzuela, D. Bartolomé Garcia Cabezon.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CASTRO DEL RIO.

Castro del Rio, D. Francisco de Paula Fuentes y Calderon.

Espejo, D. Eduardo Sanchez Valenzuela.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARRA.

Cabra, D. Fulgencio Maria de Heredia Cabrera.

Doña Mencía, D. Fernando Moreno y Cubero.

Nueva Carteya, D. Fernando Sequeira y Ruiz.

Zuheros, D. Francisco Ubeda y Barba.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA DERECHA.

Derecha de Córdoba, D. Emilio Fleury de la Calle.

Obejo, D. Diego Cabello y Alcaide

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA IZQUIERDA.

Izquierda de Córdoba, D. Manuel Segundo Belmonte.

Villaviciosa, D. Sebastian de Vargas Sanchez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE FUENTE OBEJUNA.

Fuente Obejuna, D. Laureano Lozano y Sanchez.

Belmés, D. Luis Otero y Triviño.

Blazquez, D. Antonio Torres y Torres.

Espiel, D. José Jimenez y Jimenez.

Granjuela, D. Antonio Domingo Villanova.

Valsequillo, D. Francisco Alcalde Capilla.

Villanueva del Rey, D. Alfonso Cerato y Paz.

Villaharta, D. Juan Perez Leon.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE HINOJOSA.

Hinojosa, D. José Ortiz y Luque.
Belalcázar, D. Gabriel Delgado y Garcia.

El Viso de los Pedroches, D. Francisco José Sanchez Gomez.
Fuente la Lancha, D. Manuel Zarza Aranda.

Santa Eufemia, D. Pedro Antonio Bejarano y Blanco.

Villaralto, D. Juan Fernandez Gomez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LUCENA.

Lucena, D. Mariano Alvarez Ossorio.
Encinas Reales, D. Sebastian Prieto Jimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MONTILLA.

Montilla, D. José de Guzman el Bueno y Padilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MONTORO.

Montoro, D. Antonio Alviz de Pablo.
Adamuz, D. Juan Antonio Cano Vega.

Villa del Rio, D. Andrés Molleja Rueda.

Villafranca de las Agujas, D. Jerónimo Ruiberriz de Torres.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE PRIEGO.

Priego, D. Juan Palomeque Camacho.
Almedinilla, D. José Aguilera Ruiz.
Carcabuey, D. José Maria Palomeque y Ballesteros.

Fuente Tejar, D. Francisco Roldan Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE POSADAS.

Posadas, D. Orosio de Pablos y Morodo.

Almodóvar, D. Rafael Lopez Féria.
Fuente Palmera, D. Juan Ramon Duran Marin.

Guadálcazar, D. José Garcia Rejano.

Hornachuelos, D. Anastasio Sancho Venegas.

La Carlota, D. Juan Antonio Cabello.

Palma del Rio, D. Enrique Estefania y Reyes.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE POZOBLANCO.

Pozoblanco, D. Juan José Duchas Fernandez.

Alcaracejos, Don José Cruzado y Ayala.

Añora, D. Eloy Sanchez Lopez.
Conquista, D. Sebastian Cabrera Gomez.

Dos-Torres, D. Nemesio Sebastian Portal y Ramirez.

El Guéjo, D. Francisco Herrazo y Marquez.

Los Pedroches, D. Manuel Manos Alvas y Diaz.

Torre Campo, Don Ramon Martos Abalos.

Villanueva del Duque, D. Juan Arévalo Conde.

Villanueva de Córdoba, D. Bartolomé Herruzo Moreno.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA RAMBLA.

Rambla, D. Juan Manuel de Páz y Estrada.

Fernan-Nuñez, Don Juan Antunez Garcia.

La Victoria, Don Juan Garcia Granados.

Monalvar, D. Ramon Gomez Perez.

Montemayor, D. José Rodriguez Cordón y Mata.

Santaella, Don Francisco Segovia Castellano.

San Sebastian de los Ballesteros, Don Juan José Rovi y Giraldo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BUJALANCE.

Bujalance, D. Salustiano Romero Laines.

Cañete de las Torres, D. Rafael Cantarero y Castillo.

Carpio, Don Salvador Barazona y Candan.

Pedro Abad, D. Luis Navarro Perras.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE RUTE.

Rute, D. Mariano Roldan Nogués.
Benamejí, D. Rafael Granados Pacheco.

Iznajar, D. Juan Castro Orgas.

Palenciana, D. José Carreira Gallardo.

Sevilla 19 de Junio de 1879.—El Secretario de Gobierno, Manuel Kreister.

Union universal de Correos,

(Continuacion.)

Artículo 12.

Las Administraciones de la Union que tienen relaciones con paises situados fuera de la Union, admiten á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia, con dichos paises.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un pais de la Union y un pais extraño á ésta, por mediacion de otro pais de la Union, se regirá, por lo que concierne á la conduccion fuera de los limites de la Union, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre ese último pais y el pais extraño á la Union.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.º Del porte de la Union fijado por los artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio.

2.º De un porte correspondiente al transporte fuera de los límites de la Union.

El primero de esos portes será percibido:

a). En la correspondencia originaria de la Union con destino á paises extranjeros, por la Administracion remitente en caso de franqueo, y por la Administracion de cambio en el de no franqueo.

b). En la correspondencia procedente de paises extranjeros con destino á la Union, por la Administracion de cambio en caso de franqueo, y por la Administracion de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la Administracion de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, la correspondencia procedente ó con destino á un pais extranjero queda asimilada á la de ó para el pais de la Union que sostiene relaciones con el pais extraño á la Union, á menos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado pais de la Union tienen derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el artículo cuarto precedente.

La liquidacion general de los portes correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union tiene lugar sobre la base de datos estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior artículo cuarto para la valoracion de los gastos de tránsito en la Union.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas

entre un pais de la Union y un pais extraño á esta, por mediacion de otro pais de la Union, el tránsito queda sometido, á saber:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el artículo cuarto del presente Convenio.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas.

Artículo 13.

El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos, serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes paises ó grupos de paises de la Union.

Artículo 14.

Las Administraciones de Correos de los diferentes paises que componen la Union son consideradas competentes para fijar, de comun acuerdo, en un Reglamento de ejecucion, todas las medidas de orden y detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden, además, adoptar entre ellas los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen el presente Convenio.

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopcion de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedicion de tarjetas con respuesta al pais de origen disfruta de la exencion de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del artículo cuarto del presente Convenio.

Artículo 15.

El presente Convenio no introduce alteracion en la legislacion de Correos de cada pais en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas, con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Artículo 16.

Bajo la denominacion de «Administracion internacional de la Union Universal de Correos» se mantiene la institucion de una Oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administracion de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á pe-

tición de partes, opinion acerca de las cuestiones litigiosas, de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general, de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Artículo 17.

En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Convenio, la cuestion en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Union que no tenga interés directo en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen, para decidir la cuestion, á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Artículo 18.

Los paises que no han tomado parte en el presente Convenio pueden á peticion suya adherirse á él.

Esta adhesion se notifica por la via diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los paises de la Union.

Concede, de pleno derecho, el disfrute de todas las cláusulas y la admision á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Corresponde al gobierno de la Confederacion Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del pais interesado, la parte con que la Administracion de este último pais contribuirá para los gastos de la Oficina internacional, y si hay á ello lugar, los portes que esta Administracion percibirá de conformidad con el anterior artículo 7.º

Artículo 19.

Siempre que la peticion resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes, á lo ménos, de los gobiernos, ó, segun el caso, de las Administraciones, se reunirán Congresos de plenipotenciarios de los paises contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años, lo ménos.

Cada pais puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro pais. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un pais no podrán encargarse más que de la representacion de dos paises, incluso aquel á quien ellos representen.

Cada pais dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunion del próximo Congreso.

En cuanto á las conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunion á propuesta de la Oficina internacional.

Artículo 20.

Durante el período que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los paises de la Union tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella forman parte, por mediacion de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Union. Pero para que puedan resultar ejecutorias, deberán esas proposiciones reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 9.º, precedentes.

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones del Convenio, exceptuado el caso de litigio previsto por el anterior artículo 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaracion diplomática que el Gobierno de la Confederacion Suiza queda encargado de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los paises contratantes; y en el tercer caso, por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

Artículo 21.

Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20, que anteceden, se consideran que forman un solo pais ó una sola Administracion, segun el caso:

1.º El Imperio de la India británica.

2.º El territorio del Canadá.

3.º El conjunto de las colonias danesas.

4.º El conjunto de las provincias españolas de Ultramar.

5.º El conjunto de las colonias francesas.

6.º El conjunto de las colonias neerlandesas.

7.º El conjunto de las colonias portuguesas.

Artículo 22.

El presente convenio será puesto en ejecucion el 1.º de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso que deberá dar, con un año de anticipacion, por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

(Se continuará.)

Guia practica para conservar y recobrar la salud. ó tratado completo. de medicina y farmacia domésticas al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 400 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10. 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadaluquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnacion número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

D. José Maria Mañas y Gracia
Agente de negocios
del Colegio de Madrid,
Corredera Baja de San Pablo, 2.
2.º izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «licitos» ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las

fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de sedundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los banos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepcion número 32, si oyen proposiciones.